



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/012/2026

OFICIOSO: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “MOVIMIENTO LIBERTAD”

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente IECM-SCG/PO/012/2026, iniciado con motivo de la vista ordenada por dicho órgano colegiado mediante la Resolución IECM/RS-CG-32/2025, aprobada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, derivado del presunto incumplimiento de obligaciones detectados en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, atribuible a la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad”.

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **existencia** de las irregularidades consistentes en que la Agrupación Política Local no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, así como el incumplimiento de la sanción impuesta mediante la resolución IECM/RS-CG-011/2024, aprobada por el Consejo General de este Instituto, atribuibles a la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad.”

Glosario:

Término	Definición
Agrupación o APL	Agrupación Política Local y/o Agrupaciones Políticas Locales.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Dictamen	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
Dirección y/o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Término	Definición
Dirección de Fiscalización	Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador.
Informe Anual	Informe Anual del Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Probable responsable o Agrupación Local	Agrupación Política Local “Movimiento Libertad.”
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2022 y reformado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-156/2024.
Resolución IECM/RS-CG-011/2024	Resolución IECM/RS-CG-011/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se determinó la existencia de irregularidades consistentes en no acreditar la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, y se impuso como sanción la suspensión de su registro por cuatro meses a la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad”.
Resolución IECM/RS-CG-32/2025	Resolución IECM/RS-CG-32/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 1. Notificación sobre el inicio del procedimiento de fiscalización.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio identificado con el número IECM/DEAPyF/307/2025, la Dirección notificó a la probable responsable el inicio de la fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
- 2. Presentación del Informe Anual.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva recibió, en tiempo y forma, el Informe Anual de la Agrupación.
- 3. Acta de Inicio.** El mismo día se formalizó el acta de inicio en las oficinas del Instituto con las APL de la Ciudad de México; entre ellas, Movimiento Libertad.
- 4. Acta de conclusión.** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se formalizó el acta de conclusión en las oficinas del Instituto con ocho de las catorce APL de la Ciudad de México; entre ellas la probable responsable.
- 5. Primer oficio de errores y omisiones.** El mismo día, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/816/2025, dio a conocer a la probable responsable los errores u omisiones en que incurrió, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual y la documentación adjunta al mismo; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, atendiera y subsanara las deficiencias detectadas. Dicho requerimiento fue atendido por la probable responsable el siete de julio siguiente.
- 6. Segundo oficio de errores y omisiones.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IECM/DEAPyF/963/2025, informó a la probable responsable los errores u omisiones en que incurrió, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual y que no fueron subsanadas en el primer requerimiento formulado; lo anterior, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara las aclaraciones o rectificaciones atinentes. Dicho requerimiento fue atendido por la probable responsable el cinco de agosto siguiente.

II. APROBACIÓN DE DICTAMEN Y VISTA

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, este Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025**, mediante la cual se determinaron las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de dicha determinación, en relación con el Considerando 38, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto del posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de diversas APL, entre ellas, la denominada "Movimiento Libertad".

De la revisión efectuada en el citado Dictamen Consolidado, este Consejo General advirtió, en lo que interesa, dos posibles conductas infractoras atribuibles a la referida agrupación:

a) La omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines, tales como el desarrollo de la vida democrática, el fortalecimiento de la cultura política, la creación de una opinión pública mejor informada, así como la promoción de la educación cívica y la participación ciudadana; y

b) El posible incumplimiento de resoluciones emitidas por el Consejo General, derivado de la realización de actividades durante el periodo en que su registro se encontraba suspendido.

En relación con la primera conducta, se advirtió que, si bien la Agrupación reportó la realización de diversas actividades, las evidencias aportadas resultaron insuficientes para acreditar la licitud, destino y ejecución de los gastos reportados, lo que generó una duda razonable respecto de la efectiva realización de dichas actividades y, por ende, del cumplimiento de sus fines.

Por cuanto hace a la segunda conducta, se determinó que, pese a que la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” fue sancionada mediante resolución firme con la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, comprendido del siete de mayo al siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se detectó que reportó la realización de actividades y erogaciones durante dicho periodo, lo que, en principio, podría constituir un incumplimiento a la determinación emitida por este órgano colegiado.

Asimismo, se precisó que la vista ordenada encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, conforme al cual la imposición de sanciones en materia de fiscalización no impide que la autoridad competente inicie nuevos procedimientos por la posible comisión de infracciones de naturaleza distinta, sin que ello vulnere el principio *non bis in ídem*.

En consecuencia, este Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara las actuaciones correspondientes para determinar la existencia o no de las infracciones en materia electoral derivadas de los hechos advertidos.

“ (...) ”

38. VISTAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones XIV, XXXIX y LII del Código, en relación con el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por las APL se advierten diversos hechos e irregularidades que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones de la materia electoral, como se describe a continuación:

A. Agrupaciones que presuntamente no acreditaron actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines.

...

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta Concreta	Normatividad que podría haberse vulnerado
Movimiento Libertad	APL-9-C2-Bis	Omisión en la acreditación de actividades orientadas a los fines de las APLs:	Artículos 244 y 254, fracción VI del Código, 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo

		•Desarrollo de la vida democrática. •Fortalecimiento de la cultura política. •Creación de una opinión mejor informada. •Promover la educación cívica y la participación ciudadana.	primero, y 106 del Reglamento de Fiscalización.
--	--	--	---

...

B. Agrupaciones que presuntamente incumplieron resoluciones emitidas por el Consejo General

(...)

En el caso concreto, las APL “Avance Ciudadano”, “México Avanza”, “Movimiento Libertad” y “Movimiento Social Democrático”, fueron sancionadas mediante resolución de este Consejo General, en la que se les impuso una sanción consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, las tres primeras, y ocho meses, la última. Dichas resoluciones quedaron firmes.

No obstante, tales APL presuntamente fueron omisas en el cumplimiento de dicha sanción, toda vez que, durante la revisión de su informe anual de ingresos y egresos 2024 se detectó que realizaron actividades, siendo que su registro como Agrupación se encontraba suspendido con motivo de dichas resoluciones.

(...)

En consecuencia, se considera procedente dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

(...)”

III. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Remisión a la Dirección. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/SE/4104/2025, el Secretario hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, relacionado con el Considerando 38 de la Resolución **IECM/RS-CG-32/2025**; en consecuencia, asignó el número de queja en trámite **IECM-QNA/217/2025** y remitió las constancias atinentes a dicha Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, llevara a cabo las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

2. Suspensión de actividades. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario emitió la Circular 104, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que serían inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis; por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto y, en consecuencia, en dichos días no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.

3. Trámite. El siete de enero de dos mil veintiséis, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución.

4. Diligencias preliminares. Con el propósito de que, en el momento procesal oportuno, se sometiera a la Comisión de Quejas el acuerdo mediante el cual se

determinara lo conducente, la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias preliminares:

a) **Requerimiento a la Dirección de Fiscalización.** Mediante oficio IECM/DPAS/005/2026 de ocho de enero de dos mil veintiséis, al día siguiente se requirió a la Dirección de Fiscalización copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones que sustentan las conclusiones de la Resolución, entre las cuales se incluyeran, de manera enunciativa mas no limitativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación y demás documentación relacionada con el presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la probable responsable.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DFLyPAS/005/2026 de trece de enero de dos mil veintiséis, signado por la Directora de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador de este Instituto, se remitió la documentación que a continuación se detalla:

Movimiento Libertad			
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0307/2025 Fecha: 13 de marzo 2025 Asunto: Inicio de la fiscalización 2024 de Agrupaciones Políticas Locales. Se le informó lo siguiente: -La fecha límite para la presentación del Informe Anual correspondiente al año 2024; -Los nombres del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable; y -Se le solicitó su presencia el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco para formalizar el acta de inicio. Asimismo, se adjuntaron los formatos para la presentación de informe respectivo.	Notificación electrónica: Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México (SINAP). Fecha: 14 de marzo de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	28 de marzo de 2025	El 28 de marzo de 2025 se recibió, por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad el Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2024.
IECM/DEAPyF/0816/2025 Fecha: 23 de junio 2025 Asunto: Se informó respecto del primer oficio de “Errores u Omisiones” derivado de la revisión del informe Anual 2024, a fin de ser subsanados en un plazo de 10 días hábiles ¹ contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.	Notificación electrónica: Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México (SINAP). Fecha: 23 de junio de 2025 Enviado a: Representante de la Agrupación Política Local	7 de julio de 2025	El 7 de julio de 2025, el Enlace permanente de la Agrupación remitió al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes el escrito mediante el cual dio respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0816/2025 , relativo al primer oficio de “Errores u Omisiones” derivado de la revisión del informe Anual 2024.

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 118, fracción I, 119 y último párrafo del artículo 32 del Reglamento.

Movimiento Libertad			
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0963/2025 Fecha: 29 de julio 2025 Asunto: Se informó respecto del segundo oficio de errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Libertad, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2024, a fin de ser subsanados en un plazo de 5 días hábiles ² contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.	Notificación electrónica: Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México (SINAP). Fecha: 29 de julio de 2025 Enviado a: Representantes de la Agrupación Política Local	 5 de agosto de 2025	 El 5 de agosto de 2025, el Enlace permanente de la Agrupación, remitió al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes el escrito mediante el cual da respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0963/2025 , relativo al segundo oficio de "Errores u Omisiones" derivado de la revisión del informe Anual 2024.

b) Requerimiento a la Coordinación. Mediante oficio IECM/DPAS/015/2026 de ocho de enero de dos mil veintiséis, se requirió a la Coordinación copia del registro de la probable responsable, precisando el nombre de su representante legal, así como los datos de localización y medios de contacto registrados para tales efectos.

Respuesta. Mediante oficio IECM/DEAPyF/CPPP/005/2026 de trece de enero de dos mil veintiséis, el cual fue remitido vía correo electrónico y signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha persona informó que la APL obtuvo su registro el dieciocho de octubre de dos mil uno, mediante acuerdo ACU-059-01 del entonces Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, remitió la información de identificación y contacto del representante de la probable responsable.

c) Acta Circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintiséis. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de localizar y recabar los documentos básicos de la APL, consistentes en su Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El doce de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad”, con motivo de la vista ordenada por el Consejo General mediante la resolución IECM/RS-CG-32/2025.

Lo anterior, al advertirse, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la existencia de indicios respecto de posibles infracciones en materia electoral, consistentes en:

a) La omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines, tales como el desarrollo de la vida democrática, el fortalecimiento de la cultura política, la creación de una opinión pública mejor

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 119 y 120 del Reglamento.

informada, así como la promoción de la educación cívica y la participación ciudadana;
y

b) El posible incumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, derivado de la realización de actividades durante el periodo en que su registro se encontraba suspendido.

En ese sentido, la Comisión determinó que los hechos materia de la vista justificaban la apertura de un **procedimiento oficioso**, a efecto de esclarecerlos mediante la investigación correspondiente y, en su caso, determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, precisó que el análisis de las conductas presuntamente infractoras se realizaría en dos apartados, en atención a su naturaleza diferenciada, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia de la probable responsable.

En consecuencia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en vía ordinaria en contra de la APL “Movimiento Libertad”, en los términos siguientes:

“ ...

2. Caso concreto

*En cumplimiento de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, derivada de la resolución **IECM/RS-CG-32/2025**, así como del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de **indicios** de que la Agrupación Política Local “**Movimiento Libertad**” fue sancionada mediante **resolución firme** emitida por dicho órgano colegiado, en la que se le impuso una sanción consistente en la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, la cual surtió **plenos efectos jurídicos obligatorios**, así como de **posibles conductas vinculadas tanto con la omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines**, como con el **eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha resolución**, particularmente respecto de las actividades realizadas durante el periodo de suspensión.*

*En ese contexto, y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, el análisis de las posibles infracciones se **circunscribirá exclusivamente a la vista ordenada** por el Consejo General, mismo que se desarrollará en **dos apartados**, conforme a lo siguiente:*

a) Falta de acreditación de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines.

*Del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierten **indicios** de que la Agrupación Política Local “**Movimiento Libertad**” podría no haber acreditado, de manera suficiente, la realización de **actividades encaminadas al cumplimiento de los fines previstos en la normativa electoral**, consistentes, entre otros, en:*

- Coadyuvar el Desarrollo de la vida democrática;
- Fortalecimiento de la cultura política;
- Contribuir a la Creación de una opinión pública mejor informada; y
- Promover la educación cívica y la participación ciudadana.

(...)

b) Incumplimiento de la resolución del Consejo General de este Instituto.

*Del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierten **indicios** de que la Agrupación Política Local “**Movimiento Libertad**” fue sancionada mediante **resolución firme** emitida por el Consejo General de este Instituto, en la que se le impuso una sanción consistente en la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, la cual surtió **plenos efectos jurídicos obligatorios**.*

*No obstante lo anterior, de la revisión del **Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro**, se desprende que, durante el periodo en el que la sanción de suspensión se encontraba vigente, la referida*

Agrupación presuntamente realizó diversas actividades y erogaciones vinculadas con sus fines estatutarios, a pesar de que su registro como Agrupación Política Local se encontraba legalmente suspendido, lo que, en esta etapa preliminar, permite advertir un posible incumplimiento de la resolución emitida por el Consejo General.

Esa circunstancia constituye el hecho generador de la vista ordenada, en tanto que la realización de actividades durante un periodo de suspensión implica, prima facie, la inobservancia de una determinación firme emitida por el órgano superior de dirección de este Instituto, de carácter obligatorio para las Agrupaciones Políticas Locales.

En ese sentido, la vista ordenada justifica la necesidad de iniciar la investigación correspondiente, a través de un procedimiento oficioso a fin de esclarecer los hechos y determinar lo que en derecho corresponda.

...

En ese contexto, la Comisión estimó que los hechos advertidos, en esta etapa preliminar, resultaban suficientes para justificar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, a fin de esclarecer las conductas materia de la vista y, en su caso, determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y al derecho de audiencia de la Agrupación Política Local involucrada, lo que dio lugar a la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

1. Emplazamiento. El trece de febrero del año en curso, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio que obra en autos para notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse la persona representante legal de la probable responsable en dicho domicilio para atender la diligencia, se fijó citatorio en el exterior del inmueble, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, inciso e), del Reglamento.

En consecuencia, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, el personal habilitado se constituyó de nueva cuenta en el domicilio para formalizar la notificación respectiva; sin embargo, al no encontrarse la persona representante legal de la agrupación responsable, la diligencia se entendió con una persona mayor que se encontraba en el domicilio, a quien se le hizo entrega de copia autorizada del proveído de referencia, así como del expediente al rubro citado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracciones II, inciso g) y IV, del Reglamento.

De esta manera, en cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportando las pruebas que considerara pertinentes.

2. Solicitud de Ratificación. El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual la Presidenta del Comité General de la agrupación responsable pretendió dar respuesta al emplazamiento ordenado por la Comisión; sin embargo, del análisis preliminar de dicho escrito se advirtió que la firma no era autógrafa, es decir, corresponde a una firma electrónica o digitalizada, por lo que no se tuvo certeza respecto de la manifestación expresa de la voluntad de la probable responsable.

Por lo anterior, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se requirió a la APL para que **ratificara el contenido y la firma de su escrito de contestación al emplazamiento**, mediante comparecencia, ya fuera en las instalaciones de este Instituto o a través de videoconferencia.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no ratificar el contenido y firma del documento digitalizado mediante el cual dio respuesta al emplazamiento, dentro de los plazos y formalidades señalados, se tendría por no contestado el emplazamiento y se acordaría lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, como se desprende del oficio IECM/SE/DOP/027/2026 de diecinueve de marzo, al no haberse recibido escrito, promoción o documento alguno mediante el cual se ratificará el escrito de contestación de emplazamiento respectivo, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para tales efectos.

3. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de todos los elementos necesarios e idóneos para la debida integración del expediente, en apego al principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores, se realizaron las siguientes diligencias de investigación:

- a) **Acta Circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de verificar el contenido de la Resolución IECM/RS-CG-011/2024.
- b) **Instrucción a la Oficialía de Partes.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/206/2026 de diecisiete de marzo, se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que informara si, dentro del plazo legal respectivo, la probable responsable presentó algún escrito, promoción o documento mediante el cual ratificara su escrito de contestación al emplazamiento.

Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/DOP/027/2026 de diecinueve de marzo de la presente anualidad, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, informó que no se encontró registro de escrito, promoción o documento alguno presentado, ya fuera de manera física o a través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Oficialía de Partes, mediante el cual la probable responsable hubiera ratificado el escrito de contestación al emplazamiento previamente presentado.

VI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para dar contestación al emplazamiento formulado, así como para ofrecer pruebas; asimismo, dio vista a la probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

- a) **Instrucción a la Oficialía de Partes.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/298/2026 de nueve de abril de dos mil veintiséis, se le instruyó a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que informara si, dentro del plazo legal respectivo, la probable responsable presentó algún escrito, promoción o documento mediante el cual realizara manifestaciones en vía de alegatos.

Cumplimiento de instrucción. Mediante oficio IECM/SE/DOP/043/2026 de diez de abril de dos mil veintiséis, se informó que no se encontró registro de escrito, promoción o documento alguno presentado, ya fuera de manera física o a través del correo electrónico habilitado para tal efecto en la Oficialía de Partes, mediante el cual la probable responsable hubiera formulado manifestaciones en vía de alegatos.

VII. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la preclusión del derecho de la probable responsable para manifestar, en vía de alegatos, las consideraciones que estimara pertinentes en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y toda vez que no se recibió documento alguno por parte de la persona probable responsable, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio IECM/SE/DOP/043/2026 de diez de abril de dos mil veintiséis, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticinco de marzo de la presente anualidad y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para formular alegatos.

VIII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

X. APROBACIÓN DE ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó su remisión al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador de carácter oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, fracción II, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 41, 59, fracción V, 60 Bis, 244 y 251 del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, inciso a), fracción I, 10, 14, fracción I, 20 y 21 del Reglamento, que otorgan al Consejo General la atribución de conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Asimismo, la competencia se actualiza en razón de la materia, al vincularse con el cumplimiento de obligaciones de las APL derivadas de la fiscalización de sus recursos, así como por tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora cuya resolución corresponde a este órgano superior de dirección.

En consecuencia, este Consejo General resulta competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Tribunal Electoral de la Ciudad de México.³

En ese sentido, las causales de improcedencia deben examinarse de manera previa, ya que, de actualizarse alguna, se impediría el análisis de fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la probable responsable **no hizo valer causal de improcedencia alguna** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, esta autoridad electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio. En consecuencia, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efectos de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos materia de la vista, así como la valoración del material probatorio que obra en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos materia de la vista

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de doce de febrero de dos mil veintiséis y de las constancias que obran en autos, se advierte que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-32/2025 y su anexo**, emitida por este Consejo General el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en el marco de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante la cual se aprobaron las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En el resolutivo **DÉCIMO TERCERO** de la referida resolución, en relación con el **considerando 38**, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva por las presuntas irregularidades atribuidas, entre otras, a la Agrupación Política Local

³ De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

“Movimiento Libertad”, las cuales podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

Dichas irregularidades consisten, por una parte, en **la omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines y, por otra, en el presunto incumplimiento de resoluciones emitidas por el propio Consejo General**, específicamente en lo relativo a la realización de actividades durante el periodo de suspensión de su registro por cuatro meses, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I, del Código, así como artículo 9, fracciones I, II y X, de la Ley Procesal.

Respecto de la primera de las infracciones, de la Resolución se advierte que las evidencias presentadas para justificar la realización de diversas actividades resultaron insuficientes para verificar la licitud, destino y ejecución de los gastos reportados en el Informe Anual, lo que genera una duda razonable sobre su efectiva realización durante el ejercicio dos mil veinticuatro; circunstancia que pudiera constituir una infracción en materia electoral, al no haberse acreditado el cumplimiento de los fines de las APL, consistentes en el desarrollo de la vida democrática, el fortalecimiento de la cultura política, la creación de una opinión pública mejor informada, así como la promoción de la educación cívica y la participación ciudadana.

Por lo que hace a la segunda de las conductas, la Resolución advirtió que, como resultado de los efectos de la Resolución IECM/RS-CG-011/2024, la cual causó estado, la agrupación fue sancionada con la suspensión de su registro por cuatro meses.

No obstante, se detectó que la Agrupación Política Local presuntamente realizó actividades durante el periodo en que su registro se encontraba suspendido (del siete de mayo al siete de septiembre de dos mil veinticuatro), lo que podría implicar el incumplimiento de la sanción impuesta.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Al respecto, como se adelantó, la persona representante de la APL no ratificó el escrito de contestación al emplazamiento que fue recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto; consecuentemente, mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En ese sentido, en el presente asunto, no existen pruebas que requieran ser desahogadas por parte de la persona probable responsable en relación con los hechos y conductas que le son atribuidas.

Ahora bien, el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, al no existir medios de prueba pendientes de admisión o desahogo, el Secretario Ejecutivo dio vista a la probable responsable, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos; sin embargo, la probable responsable no se apersonó en el presente procedimiento ni presentó manifestaciones en dicha vía.

En ese sentido, y como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por **precluido** su derecho para formular alegatos dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

1. **Acta Circunstanciada** de tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó la página de internet de este Instituto, a efecto de localizar los **documentos básicos** de la Agrupación Política Local Movimiento Libertad; recabando su declaración de principios, estatutos y programa de acción.
2. **Acta Circunstanciada** de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó la página de internet de este Instituto, a efecto de localizar y recabar la **resolución IECM-SCG/PO/004/2024**.

b) Documentales Públicas:

1. **Resolución IECM/RS-CG-32/2025** emitida por este Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
2. **Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/005/2026** emitido por la Coordinación, mediante el cual se proporcionan los datos de localización y contacto del representante de la APL, así como información relativa a su registro.
3. **Oficio IECM/DFLyPAS/005/2026** emitido por la Dirección de Fiscalización, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - 3.1. **Oficio de inicio de fiscalización (IECM/DEAPyF/0307/2025)** y constancias de notificación.
 - 3.2. **Informe Anual 2024** de la probable responsable.
 - 3.3. **Anexo del Informe Anual.**
 - 3.4. **Anexo de publicaciones.**
 - 3.5. **Primer oficio de errores u omisiones (IECM/DEAPyF/0816/2026)** y constancias de notificación.
 - 3.6. **Respuesta de la probable responsable al primer oficio de errores y omisiones** (escrito de siete de julio signado por el Enlace Permanente ante este Instituto de la probable responsable).
 - 3.7. **Segundo oficio de errores u omisiones (IECM/DEAPyF/0963/2026)** y constancias de notificación.
 - 3.8. **Respuesta de la probable responsable al segundo oficio de errores y omisiones** (escrito de cinco de agosto signado por el Enlace Permanente ante este Instituto de la probable responsable).
4. **Oficio IECM/SE/DOP/027/2026**, emitido por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, a través del cual informa que, del periodo comprendido del once al doce de marzo de dos mil veintiséis, no se encontró documento alguno

presentado por la probable responsable mediante el cual ratificara su escrito de contestación al emplazamiento.

5. **Oficio IECM/SE/DOP/043/2026**, emitido por la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, a través del cual informa que, del periodo comprendido del veintisiete de marzo al seis de abril de la presente anualidad, no se encontró documento alguno relacionado con el expediente en que se actúa mediante el cual la probable responsable formulara manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es oportuno señalar que la probable responsable no objetó las pruebas materia de análisis durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta innecesario realizar tal estudio.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

➤ Inspecciones

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49 fracción IV del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁵.**

En ese sentido, del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- ✓ Mediante acta circunstanciada de tres de febrero de dos mil veintiséis, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva verificó el contenido de la página de internet de este Instituto, recabando los documentos básicos de “Movimiento Libertad”, consistentes en su declaración de principios, estatutos y programa de acción.
- ✓ Asimismo, mediante acta circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se hizo constar la verificación del mismo portal institucional, a efecto de localizar y obtener la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.

En ese sentido, dichas documentales permiten acreditar la existencia y contenido de la información consultada en el portal institucional de este Instituto, así como las diligencias de verificación realizadas por personal habilitado en ejercicio de sus funciones.

➤ Documentales públicas

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- ✓ Mediante la resolución IECM/RS-CG-32/2025, el Consejo General determinó las irregularidades derivadas del Dictamen Consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2024 de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

⁵ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2013.pdf>

- ✓ A través del oficio IECM/DEAPyF/CPPP/005/2026, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó los datos de localización y contacto del representante de la agrupación política local, así como información relativa a su registro.
- ✓ Por su parte, la Dirección de Fiscalización, mediante oficio IECM/DFLyPAS/005/2026, remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio 2024, entre la que destacan: el oficio de inicio de fiscalización y sus constancias de notificación; el Informe Anual y sus anexos; los oficios de errores u omisiones, así como las respuestas formuladas por la probable responsable a dichos requerimientos, lo que permite advertir el seguimiento y desahogo del proceso de fiscalización.
- ✓ Asimismo, mediante oficios IECM/SE/DOP/027/2026 y IECM/SE/DOP/043/2026, la Oficialía de Partes hizo constar que, en los periodos señalados, no se recibió promoción alguna por parte de la probable responsable, ni para ratificar su escrito de contestación al emplazamiento ni para formular alegatos en el presente procedimiento.

En conjunto, las documentales referidas permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento.

Por lo que los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la vista ordenada por este Consejo General.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Determinación de la litis

En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable **no acreditó la realización de actividades tendentes a coadyuvar** al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, se advirtió un posible **incumplimiento a la sanción** impuesta por este Consejo General a través de la Resolución IECM/RS-CG-011/2024, en razón de que se detectó que la probable responsable realizó actividades durante el periodo en que su registro se encontraba suspendido.

Como consecuencia, mediante la Resolución **IECM/RS-CG-32/2025**, este Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus

atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, ante el posible incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 244, 251, fracción I del Código y 9 fracciones I,II y X, de la Ley Procesal, en relación con los fines y obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local.

En ese tenor, corresponde a este órgano **analizar y valorar** las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si las presuntas conductas irregulares, las cuales han quedado descritas y atribuidas a la APL **actualizan o no** una infracción a la normativa electoral.

2. Marco Normativo

El **artículo 27, apartado C, de la Constitución Local**, prevé que las APL son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el fortalecimiento de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la promoción de una opinión pública mejor informada; asimismo, establece que la ley correspondiente determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

Por otro lado, el artículo 244 del Código dispone que las APL tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, constituyen un medio para promover la educación cívica y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad y, como organizaciones de ciudadanos, podrán solicitar su registro como partido político local.

A su vez, el **artículo 251 del Código** establece, entre otras, que son obligaciones de las APL:

- “ ...
I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
...
IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios
...”

En este sentido, resulta relevante precisar que el presente análisis se origina en la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto mediante la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-32/2025, particularmente en su Considerando 38 y su Resolutivo DÉCIMO TERCERO, en los que se advirtió, entre otras cuestiones, la posible omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de las APL, así como el eventual incumplimiento de resoluciones emitidas por dicho órgano colegiado.

En consecuencia, el presente marco normativo se vincula directamente con la obligación de estas organizaciones de cumplir no solo con sus fines constitucionales y legales, sino también con las determinaciones emitidas por el Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección.

Por su parte, el **artículo 9 de la Ley Procesal** establece que constituyen infracciones de las APL el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables, así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General.

De este marco normativo se desprende que las APL se rigen por un sistema de obligaciones orientado a garantizar que sus actividades se desarrollen dentro de los cauces legales, asegurar su adecuado funcionamiento como entes de interés público y cumplir con su finalidad de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México.

Entre dichas obligaciones se encuentran aquellas directamente vinculadas con su finalidad constitucional y legal, consistentes en promover actividades orientadas al fortalecimiento de la cultura política, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública mejor informada.

En ese sentido, cuando una APL obtiene su registro ante la autoridad electoral, no solo asume el cumplimiento formal de requisitos, sino también la obligación material de realizar acciones acordes con su objeto y finalidad, en congruencia con sus documentos básicos.

Por tanto, las APL no solo deben prever en sus documentos básicos los fines que las rigen, sino también **acreditar de manera efectiva la realización de actividades concretas dirigidas a la ciudadanía**, orientadas al desarrollo de la vida democrática, el fortalecimiento de la cultura política y la generación de una opinión pública mejor informada.

3. Caso Concreto

a) Omisión de acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines

Como se precisó el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” acreditó, durante el ejercicio dos mil veinticuatro, la realización de actividades orientadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México.

Para tal efecto, esta autoridad electoral llevó a cabo las diligencias necesarias a fin de allegarse de los elementos de prueba idóneos para el esclarecimiento de los hechos materia de la vista ordenada por este Consejo General.

Derivado del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Consejo General concluye que la probable responsable **incumplió con las obligaciones materia de estudio**, al no acreditar de manera suficiente la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines, por las consideraciones siguientes:

En primer término, del marco jurídico aplicable se desprende que las APL no solo deben prever en sus documentos básicos sus fines y objetivos, sino **materializarlos a través de acciones concretas dirigidas a la ciudadanía**, lo cual constituye un elemento esencial para su subsistencia como entes de interés público.

En ese sentido, de la revisión de los documentos básicos de la probable responsable —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos— se advierte que ésta se encuentra obligada a realizar actividades orientadas al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política y a la generación de una opinión pública mejor informada.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva requirió a la APL en dos ocasiones, mediante los oficios IECM/DEAPyF/0816/2025 e IECM/DEAPyF/0963/2025, a efecto de que subsanara diversas inconsistencias detectadas en su Informe Anual.

Si bien la probable responsable dio respuesta a dichos requerimientos, lo cierto es que, conforme a lo determinado en la resolución IECM/RS-CG-32/2025, las observaciones no fueron solventadas en su totalidad, en virtud de que la documentación presentada resultó insuficiente para acreditar la realización efectiva de las actividades reportadas.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado y de la resolución referida, las evidencias aportadas no permitieron verificar la licitud, destino y ejecución de los gastos reportados, lo que genera una **falta de acreditación objetiva** de las actividades supuestamente realizadas.

Particularmente, se advierte que los gastos reportados por la Agrupación se concentraron en el rubro de tareas editoriales; sin embargo, no se acreditó de manera fehaciente:

- La vinculación del contenido de dichas publicaciones con los fines de las APL;
- Los mecanismos de difusión y distribución hacia la ciudadanía o personas afiliadas;
- La existencia de evidencia comprobatoria suficiente del gasto (impresión, distribución o entrega); y
- La materialidad de las actividades, a través de elementos verificables.

Aunado a ello, si bien la Agrupación desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran desvirtuar las inconsistencias detectadas.

En ese contexto, este Consejo General estima que la **insuficiencia probatoria no constituye una irregularidad meramente formal**, sino que incide directamente en la posibilidad de tener por acreditada la realización de las actividades reportadas, lo que conduce razonablemente a concluir que dichas actividades **no fueron acreditadas en términos verificables**.

En efecto, si bien la irregularidad advertida trasciende el ámbito estrictamente contable o de fiscalización, -falta de comprobación del gasto-, también es cierto que, incide directamente en la verificación del cumplimiento de la finalidad constitucional y legal de las APL.

Esto es, la falta de elementos que acrediten la materialidad de las actividades reportadas impide tener por cumplido el objeto para el cual fue otorgado el registro a

la Agrupación, lo que actualiza una afectación directa al modelo de participación política previsto en la normativa electoral local.

Por otra parte, debe destacarse que la probable responsable fue debidamente emplazada al presente procedimiento, garantizándose su derecho de audiencia; sin embargo, no perfeccionó la contestación al emplazamiento, no compareció ni aportó elementos adicionales que permitieran desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Ahora bien, la valoración de los elementos probatorios se realiza de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en la Ley Procesal, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos, particularmente a la resolución IECM/RS-CG-32/2025 y al Dictamen Consolidado que sirve de sustento, en tanto constituyen actos emitidos por esta autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, a partir de una valoración integral de las constancias que obran en autos, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” **incumplió con su obligación de realizar y acreditar actividades orientadas al cumplimiento de sus fines**, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I del Código, así como 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con el artículo 27, apartado C, de la Constitución Local.

Finalmente, no pasa desapercibido que la probable responsable sostuvo que la normativa no establece la obligación de acreditar sus actividades mediante evidencia fotográfica o videográfica; sin embargo, dicho argumento resulta inatendible, en tanto que la infracción no deriva de la falta de un medio específico de prueba, sino de la **ausencia de elementos objetivos suficientes que permitan verificar la realización y difusión de las actividades reportadas**.

En este contexto, debe enfatizarse que las APL, en su calidad de entidades de interés público, se encuentran sujetas a un deber reforzado de cumplimiento de sus obligaciones legales, particularmente aquellas vinculadas con la promoción de la vida democrática y la participación ciudadana.

Por ello, no basta con la manifestación formal de haber realizado determinadas actividades, sino que resulta indispensable acreditar, con elementos objetivos y verificables, que dichas acciones se llevaron a cabo y que tuvieron una proyección real hacia la ciudadanía.

b) Incumplimiento de la Resolución IECM/RS-CG-011/2024

En atención a la vista ordenada por el Consejo General mediante la resolución IECM/RS-CG-32/2025, así como a lo determinado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, se procede a analizar el posible incumplimiento de la resolución sancionadora previamente impuesta a la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad”.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que la infracción consistente en incumplir con lo ordenado en una determinación de este Consejo General se encuentra acreditada, conforme a lo siguiente:

Las APL constituyen formas de asociación ciudadana que, una vez obtenido su registro ante este Instituto, adquieren personalidad jurídica y se encuentran sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones previstas en la normativa electoral, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en estricto apego a las determinaciones de la autoridad electoral.

En ese sentido, el registro constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas⁶, por lo que su otorgamiento tiene efectos constitutivos, en tanto habilita a dichas organizaciones para desplegar actividades en el ámbito público.

Ahora bien, el registro concedido no resulta una declaración absoluta, definitiva o inmutable, pues conforme a la normativa aplicable, existen diversos deberes que de manera permanente deben exigirse a las APL para garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas, cuya inobservancia puede traer como consecuencia la suspensión temporal de su registro e incluso la pérdida y extinción del mismo.⁷

A mayor abundamiento, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la **Tesis XXXVI/99** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO”**⁸, emitida por la Sala Superior, de la cual se desprende que el registro ante la autoridad electoral tiene efectos constitutivos, en tanto que los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de sujeto político derivan precisamente del acto de autoridad que lo otorga.

En ese sentido, es a partir del registro que dichas entidades adquieren personalidad jurídica en el ámbito electoral, así como la titularidad de derechos y prerrogativas para actuar en la vida pública.

Bajo esa lógica, la suspensión del registro implica necesariamente la **restricción temporal de dicha personalidad jurídica funcional**, así como de los derechos y prerrogativas que de ella derivan, lo que conlleva la imposibilidad jurídica de desplegar actividades propias de su objeto durante el periodo en que dicha medida se encuentre vigente.

Ahora bien, del análisis de la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, se advierte que la probable responsable fue sancionada con la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, la cual adquirió firmeza y cuyos efectos transcurrieron del siete de mayo al siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Baja esta óptica, la suspensión del registro constituye una medida de carácter sancionador que tiene como efecto jurídico la **inhibición temporal del ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de APL**, por lo que durante su vigencia no resulta jurídicamente válido el despliegue de actividades vinculadas con su objeto.

⁶ Artículos 250 y 251 del Código.

⁷ De conformidad con los artículos 247, 249 y 251 del Código, así como 9 de la Ley Procesal.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De ahí que cualquier actuación realizada durante dicho periodo pueda considerarse una **transgresión directa a una determinación firme emitida por el Consejo General**.

No obstante, de las constancias que obran en autos, particularmente del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro y de la resolución IECM/RS-CG-32/2025, se advierte que la probable responsable reportó la realización de diversas actividades durante el periodo en el que se encontraba vigente la suspensión de su registro, consistentes en:

1. **Comodato de oficina**, cuyo uso se mantuvo vigente durante el ejercicio, incluyendo el periodo de suspensión, con un costo estimado mensual de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).
2. **Tareas editoriales mensuales y trimestrales**, reportadas durante todos los meses del ejercicio, incluidos aquellos comprendidos dentro del periodo de suspensión, con un costo estimado de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada actividad.

De lo anterior se desprende que la Agrupación no solo mantuvo erogaciones vinculadas a su funcionamiento, sino que además reportó actividades directamente relacionadas con sus fines estatutarios durante el periodo en que se encontraba jurídicamente impedida para ello.

Incluso, de las constancias se advierte que la probable responsable intentó ajustar la temporalidad de los gastos reportados, con la finalidad de ubicarlos fuera del periodo de suspensión, lo que evidencia el conocimiento de la restricción impuesta y refuerza la conclusión sobre el incumplimiento de la sanción.

Lo anterior, ya que del escrito de cinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por el representante de la probable responsable, se desprende que informó a esta autoridad la modificación de los formatos de reporte de gastos, inicialmente señalados por **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)** y posteriormente ajustados a **\$8,250.00 (ocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de tareas editoriales, con la finalidad de que un conjunto de publicaciones no fueran consideradas como movimientos realizados durante el periodo de suspensión.

En ese contexto, este Consejo General estima que la realización de actividades durante el periodo de suspensión no puede justificarse bajo ninguna circunstancia, aun cuando éstas se encuentren previstas en los documentos básicos de la Agrupación, ya que el cumplimiento de una resolución firme constituye un deber de orden público y observancia obligatoria.

Permitir que una APL continúe realizando actividades durante el periodo en que su registro se encuentra suspendido implicaría incumplir la **sanción impuesta**, restándole eficacia jurídica y desnaturalizando el sistema sancionador electoral.

Las resoluciones emitidas por el Consejo General no solo son obligatorias para los sujetos a quienes se dirigen, sino que constituyen actos de autoridad dotados de eficacia jurídica que deben cumplirse en sus términos, sin que su observancia pueda quedar sujeta a la voluntad del sujeto obligado.

Lo contrario implicaría desconocer el carácter vinculante de las determinaciones de la autoridad electoral y debilitar el sistema de control y sanción previsto en la normativa, afectando la función rectora de este Instituto en la organización de la vida democrática en la Ciudad de México.

Lo anterior, además, comprometería los principios de **legalidad, certeza y equidad** que rigen la materia electoral, al permitir que un sujeto sancionado continúe desplegando conductas propias de su objeto, pese a encontrarse jurídicamente impedido para ello.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del presente procedimiento se garantizó el derecho de audiencia de la probable responsable, al haber sido emplazada al procedimiento corriéndole traslado con las constancias respectiva y otorgándole oportunidad de formular alegatos; sin embargo, ésta no aportó elementos de prueba ni argumentos para desvirtuar la realización de las actividades durante el periodo de suspensión en virtud de que se tuvo por precluido su derecho para tales fines, por lo que se tienen por acreditados los hechos materia de análisis.

En consecuencia, al haberse acreditado que la probable responsable realizó actividades durante el periodo en que se encontraba vigente la sanción de suspensión de su registro, sin que existan elementos que desvirtúen dichos hechos, se actualiza la infracción prevista en el artículo 9, fracción II de la Ley Procesal, relativa al incumplimiento de la resolución **IECM/RS-CG-011/2024** del Consejo General.

Por tanto, este Consejo General concluye que la **Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” es administrativamente responsable** de la vulneración a lo dispuesto en los artículos 244 y 251, fracción I del Código, así como 9, fracciones I, II y X de la Ley Procesal, **en relación con el incumplimiento de las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, y por el incumplimiento de sus obligaciones legales**, particularmente aquellas vinculadas con la promoción de la vida democrática y la participación ciudadana, por lo que se acreditan las infracciones denunciada.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponda.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Las conductas realizadas por la APL, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, base IX, en relación con el 116, párrafo segundo, norma IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo décimo inciso k), del Código; y, 4 de la Ley Procesal establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁹

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f. Gravedad de la conducta.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Pluralidad o singularidad de la falta.
- i. Reincidencia.

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la responsable se acreditó en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual, a pesar de haber aportado elementos tendentes a acreditar su cumplimiento, como ha quedado referido, los mismos resultan insuficientes.

Asimismo, se acreditó el incumplimiento de la agrupación responsable de acatar y cumplir con la sanción que le fue impuesta por este Consejo General a través de la Resolución IECM/RS-CG-011/2024, al haber realizado actividades durante el periodo de suspensión de registro que le fue impuesto.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el ejercicio dos mil veinticuatro.

En relación a la realización de actividades realizadas durante el periodo de suspensión, estas fueron realizadas entre el periodo del siete de mayo al siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las conductas infractoras atribuibles a la APL señalada como responsable se originaron con anterioridad a la emisión de la Resolución mediante la cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, al haberse advertido un posible incumplimiento de sus obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas a la consecución de sus fines, así como en acatar los mandatos jurídicos contenidos en los acuerdos y resoluciones emitidos por este Consejo General, conforme a la normativa electoral aplicable.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la responsable **resulta grave**, en tanto que las APL tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante la promoción de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública informada; así como fomentar la educación cívica y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones legales acreditado —consistente en la falta de realización de actividades durante el ejercicio dos mil veinticuatro, así como en la inobservancia de una sanción previamente impuesta por este Consejo General— trasciende el ámbito meramente formal y adquiere una mayor entidad, al implicar la desatención de los fines sustantivos para los cuales fue constituida la agrupación, así como de obligaciones expresas previstas en el marco constitucional y legal.

De este modo, se concluye que la omisión no obedece a un acto aislado, sino a un incumplimiento sostenido de obligaciones de carácter permanente, particularmente aquellas vinculadas con la acreditación oportuna de sus actividades, pese a haber sido requerida expresamente por esta autoridad electoral en el procedimiento de fiscalización correspondiente.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado se entiende como el valor o interés, material o inmaterial, protegido por el orden jurídico, cuya afectación se actualiza cuando los sujetos obligados incumplen las normas que regulan su actuación.

En el caso, las APL, en su calidad de entidades de interés público, tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante la promoción de una cultura política sustentada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública informada; así como fomentar la educación cívica y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

En ese sentido, la conducta atribuida a la Agrupación de mérito —consistente en no acreditar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil veinticuatro, así como en inobservar una sanción previamente impuesta por este Consejo General— vulnera directamente la normativa electoral que regula su existencia y funcionamiento.

Al respecto, el Código establece que las APL deben desarrollar actividades encaminadas a la consecución de los fines antes señalados, por lo que su omisión implica una afectación no solo formal, sino sustantiva al modelo de participación política previsto en la normativa electoral local.

Bajo esa lógica, los bienes jurídicos vulnerados en el presente asunto son, por una parte, la **legalidad**, al incumplirse obligaciones expresamente previstas en la normativa electoral, así como una resolución firme emitida por este Consejo General; y, por otra, el **fortalecimiento de la vida democrática y de la cultura política**, al dejar de realizar las actividades que justifican la existencia misma de la agrupación como entidad de interés público.

Asimismo, la inobservancia de la sanción impuesta por esta autoridad electoral implica una afectación adicional al principio de definitividad y a la eficacia de las resoluciones emitidas por el Consejo General, al desconocerse su carácter obligatorio y coercible.

De este modo, se acredita que la conducta desplegada por la responsable trasciende el ámbito de una irregularidad formal, al impactar directamente en los fines constitucional y legalmente asignados a las APL, así como en los principios que rigen la función electoral.

En consecuencia, el bien jurídico tutelado se ve afectado, en tanto la agrupación omitió dar cumplimiento a obligaciones de carácter esencial, pese a encontrarse jurídicamente obligada a ello.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el presente expediente, atribuible a la APL señalada como probable responsable, debe calificarse como **dolosa**, conforme a las consideraciones siguientes:

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la probable responsable tenía **conocimiento previo, cierto y directo** de las obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines, así como de acatar los acuerdos y resoluciones emitidos por este Consejo General, además de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de ambos deberes.

Ello se acredita no solo a partir de los requerimientos formulados dentro del procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro —debidamente notificados—, sino también de los antecedentes sancionadores que obran en los archivos de esta autoridad, los cuales evidencian que la agrupación ya había sido objeto de verificación y sanción por incumplimientos de las obligaciones de naturaleza similar.

En ese contexto, se descarta que la conducta derive de un desconocimiento normativo o de una interpretación errónea de sus obligaciones, pues la agrupación fue requerida en diversas ocasiones para subsanar las omisiones detectadas, fue apercibida de las consecuencias legales correspondientes y contaba con experiencia previa en este tipo de procedimientos.

Así, la conducta no puede calificarse como una simple falta de cuidado o negligencia, ya que se advierte que la agrupación **conocía la obligación jurídica, el procedimiento para su cumplimiento y las consecuencias de su inobservancia**, y aun así omitió desplegar acciones oportunas y eficaces para atender dicha carga normativa, lo que evidencia no solo el conocimiento de la obligación, sino una desatención deliberada frente a los requerimientos de la autoridad, permitiendo inferir la voluntad de incumplirla.

Este criterio resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis **XLVI/2002**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, conforme a la cual la determinación de la intencionalidad debe realizarse a partir de los elementos objetivos que obren en autos.

En el caso concreto, la **reiteración de la conducta omisiva**, el **conocimiento previo de las obligaciones** y la **falta de acciones idóneas para subsanar el incumplimiento de las mismas** permiten concluir que la conducta se actualizó en su modalidad dolosa, entendida como el conocimiento y la aceptación del incumplimiento de una obligación jurídica.

En consecuencia, esta autoridad determina que la conducta infractora es dolosa, circunstancia que deberá ser considerada al momento de individualizar la sanción

correspondiente, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, enseguida se analizan los elementos del dolo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada 1a. **CVI/2005**, de rubro **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**, a efecto de corroborar dicha conclusión:

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor

En materia administrativa sancionadora, el análisis del elemento volitivo no exige necesariamente la acreditación de un propósito específico de causar un daño adicional o de generar un resultado lesivo distinto al propio incumplimiento normativo.

Conforme a los principios del *ius puniendi* aplicables al derecho administrativo sancionador, el dolo se actualiza cuando el sujeto obligado tiene conocimiento de la norma, de la obligación que le impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, y aun así decide no cumplirla o acepta dicho incumplimiento como resultado de su conducta omisiva.

En ese sentido, si bien en el derecho penal la distinción entre dolo y culpa atiende al conocimiento y la voluntad de producir un resultado típico, en el ámbito administrativo la valoración del elemento subjetivo debe realizarse en función de la naturaleza de la obligación incumplida y de las circunstancias objetivas que rodean la conducta.

En el caso concreto, se advierte que la APL tenía conocimiento previo, cierto y directo de sus obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas a la consecución de sus fines, así como de observar los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por esta autoridad electoral. Ello no solo deriva de la claridad de la normativa aplicable, sino también de los requerimientos formulados en el procedimiento de fiscalización y de los antecedentes sancionadores relacionados con incumplimientos de naturaleza análoga.

Asimismo, la probable responsable fue requerida formalmente para subsanar las omisiones detectadas, sin que hubiese aportado documentación idónea que acreditara de manera fehaciente la realización de actividades tendentes a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, en los términos exigidos por la normativa electoral.

De igual forma, durante la sustanciación del presente procedimiento, no acompañó elementos probatorios que demostraran el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones a su cargo.

En ese contexto, los incumplimientos no pueden atribuirse a un error invencible, a una imposibilidad material acreditada o a una circunstancia imprevisible que hubiera impedido objetivamente su cumplimiento. Por el contrario, se trata de una omisión prolongada respecto de obligaciones de carácter permanente, cuyo alcance y consecuencias eran plenamente conocidos por la Agrupación.

Así, los elementos objetivos que obran en autos permiten inferir que la conducta no fue producto de descuido o negligencia, sino de una **desatención consciente y reiterada frente a los requerimientos de la autoridad**, lo que evidencia la aceptación del incumplimiento como resultado de su propia inactividad.

Por tanto, no es necesario acreditar un propósito específico de causar un daño adicional, sino que basta con demostrar que, con pleno conocimiento de su deber jurídico, la probable responsable omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para cumplirlo, actualizándose así el elemento volitivo en su modalidad dolosa.

2. Elementos objetivos que evidencian un actuar doloso

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que a la Agrupación Política Local “**Movimiento Libertad**”, le fueron notificados los oficios IECM/DEAPyF/0816/2026 e IECM/DEAPyF/0963/2026, mediante los cuales, la Dirección Ejecutiva requirió a la responsable la documentación, información y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de que en un plazo de diez y cinco días hábiles respectivamente subsanara los errores u omisiones detectados en el Informe Anual.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, si bien, se desprende que la Agrupación Local presentó escritos a efectos de solventar las irregularidades que le fueron notificadas, no se advierte que haya presentado elementos probatorios a efecto de acreditar el cumplimiento adecuado de la obligación.

A pesar de ello, la agrupación local incumplió con las obligaciones consistentes en acreditar la realización de actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de las APL, así como de observar las determinaciones, en este caso de una Resolución IECM/RS-CG-011/2024, emitida por este Consejo General.

En ese contexto, esta autoridad advierte que, dado que la responsable fue requerida de manera reiterada a efecto de regularizar las inconsistencias reportadas en su Informe Anual y, pese a que, a través de los oficios de errores y omisiones, se le expuso de manera clara y detallada las irregularidades en que estaba incurriendo; la agrupación local no subsanó de manera adecuada tales anomalías, ni expuso consideraciones que justificaran el incumplimiento advertido.

Esta falta de previsión, pese a contar con los medios de notificación y plazos suficientes para cumplir en tiempo y forma, permite concluir que la omisión se debió a una conducta intencional.

3. Determinación de la naturaleza dolosa de la infracción

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de las obligaciones consistentes en realizar actividades encaminadas al cumplimiento de los fines propios de las APL, así como de acatar los acuerdos y resoluciones emitidos por este Consejo General, debe calificarse como **doloso**, en atención a que la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” tenía conocimiento previo y cierto de sus deberes jurídicos, de su carácter permanente y de las consecuencias derivadas de su inobservancia, y aun así omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para su cumplimiento.

La calificación dolosa no deriva de una presunción automática por la sola existencia del incumplimiento, sino de la valoración integral de las constancias que obran en autos. De ellas se advierte que la responsable fue requerida formalmente para subsanar las omisiones detectadas en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, contó con plazos suficientes para ello

y fue apercebida de las consecuencias jurídicas respectivas, sin que hubiera acreditado el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Asimismo, la Agrupación contaba con experiencia previa en procedimientos de fiscalización y con antecedentes sancionadores relacionados con obligaciones de naturaleza análoga, lo que refuerza el conocimiento normativo y procedimental de sus deberes jurídicos. En ese contexto, el incumplimiento acreditado no puede atribuirse a desconocimiento, error invencible o imposibilidad material.

Así, pese a conocer sus obligaciones y contar con diversas oportunidades para acreditar su cumplimiento durante el procedimiento de fiscalización, la Agrupación no desplegó acciones idóneas y suficientes para satisfacerlas en tiempo y forma, ni aportó documentación fehaciente que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento.

En ese sentido, para determinar la existencia de dolo no se requiere acreditar un propósito específico de generar un daño adicional, sino demostrar que, con pleno conocimiento de su deber jurídico y de las consecuencias de su incumplimiento, la responsable **aceptó la omisión como resultado de su propia inactividad**.

En consecuencia, a partir de los elementos objetivos que obran en autos — consistentes en el conocimiento previo de las obligaciones, la reiteración de los requerimientos, la existencia de antecedentes sancionadores y la falta de acciones eficaces para cumplir—, esta autoridad concluye que la conducta infractora se actualizó en su **modalidad dolosa**, lo cual deberá ser considerado en la individualización de la sanción correspondiente.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados, esta autoridad cuenta con facultad para calificar la gravedad de la infracción, considerando las circunstancias particulares del caso concreto.

Así, una vez acreditada la infracción, corresponde determinar si la falta es levísima, leve o grave¹⁰ y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo esa lógica, se advierte que la conducta desplegada por la Agrupación denunciada vulnera los objetivos perseguidos por el legislador al regular la actuación de las APL,

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-239/2018 y SUP-REP-341/2015 y acumulado SUP-REP-344/2015.

en tanto que el incumplimiento de sus obligaciones quebranta los fines para los cuales les fue otorgado su registro como entidades de interés público.

En particular, la omisión de acreditar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil veinticuatro, así como el incumplimiento de una resolución emitida por este Consejo General, constituyen infracciones de carácter sustantivo, en la medida en que inciden directamente en la consecución de los fines de las agrupaciones políticas, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, fortalecer la cultura política y contribuir a la formación de una opinión pública informada.

En ese contexto, los bienes jurídicos vulnerados son la **legalidad, certeza y equidad**, así como el **fortalecimiento de la vida democrática**, ya que la Agrupación dejó de cumplir con obligaciones de carácter esencial previstas en la Constitución Local, la Ley Procesal y el Código, cuya observancia resulta indispensable para justificar su existencia como entidad de interés público.

Aunado a lo anterior, el incumplimiento de una sanción previamente impuesta por este Consejo General implica una afectación adicional a los principios de legalidad, certeza y equidad, al desconocer el carácter obligatorio y coercible de las resoluciones emitidas por esta autoridad, lo que debilita la eficacia del sistema sancionador electoral.

Si bien la conducta fue calificada como dolosa, la gravedad de la infracción no deriva exclusivamente de dicho elemento subjetivo, sino de la naturaleza de las obligaciones incumplidas y del impacto que su inobservancia genera en el sistema democrático.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza sustantiva de la obligación omitida, a la persistencia del incumplimiento durante el periodo fiscalizado y a la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, esta autoridad determina que la infracción acreditada debe calificarse como de **GRAVEDAD ESPECIAL**, en términos de la normativa electoral aplicable.¹¹

g. Las condiciones económicas de la probable responsable

Una vez acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL señalada como responsable, este Consejo General advierte que la sanción a imponer debe atender a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, entre ellas, las condiciones económicas de la infractora.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio que la Agrupación no recibe financiamiento público por parte de este Instituto. Asimismo, de los informes anuales que dieron origen al *Dictamen Consolidado y a la Resolución* que motivó la vista del presente expediente, se desprende que la responsable no contó con recursos públicos durante el ejercicio correspondiente.

Dicha circunstancia debe ser considerada al momento de individualizar la sanción, a efecto de que la medida que, en su caso, se imponga resulte proporcional, razonable y acorde con la capacidad económica de la infractora, evitando que tenga un carácter excesivo o desproporcionado, en observancia de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

¹¹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

h. Pluralidad o singularidad de la falta

La falta atribuida a la responsable consistió en el incumplimiento de sus obligaciones de realizar actividades encaminadas al cumplimiento de los fines propios de las APL, así como de acatar las determinaciones emitidas por este Consejo General, particularmente al desplegar actividades durante el periodo de suspensión de su registro.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que dichas conductas se encuentran **estrechamente vinculadas entre sí**, al derivar de una misma causa generadora consistente en la inobservancia de sus obligaciones legales y reglamentarias, por lo que no constituyen infracciones autónomas e independientes.

Se concluye que se trata de una **falta singular**, al actualizarse a partir de una conducta omisiva de carácter continuo y permanente, sin que se acrediten diversas conductas independientes susceptibles de sancionarse de manera separada en el presente procedimiento.

En ese mismo sentido, resulta relevante precisar que la conducta infractora se configura a partir de un patrón de incumplimiento continuo, vinculado a una misma obligación de carácter permanente, por lo que no es posible escindirla en múltiples infracciones sin incurrir en una indebida fragmentación de la conducta.

Lo anterior, en tanto que la falta de acreditación de actividades como la inobservancia de la suspensión del registro derivan de una misma línea de comportamiento de acción y omisión frente a los deberes jurídicos de la agrupación, lo que impide considerarlas como hechos aislados o independientes.

En consecuencia, las conductas deben analizarse de manera integral, atendiendo a su unidad fáctica y jurídica, a fin de evitar una doble valoración sancionadora por hechos que comparten identidad sustancial, en observancia de los principios de legalidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

i) Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la reincidencia se actualiza cuando el infractor, habiendo sido previamente sancionado mediante resolución firme por el incumplimiento de una obligación prevista en la normativa electoral, incurre nuevamente en una conducta de similar naturaleza.

Dicha jurisprudencia establece que, para determinar su actualización, deben considerarse, al menos, los siguientes elementos:

1. El periodo en el que se cometió la infracción anterior;
2. La naturaleza de las conductas y los preceptos infringidos, a fin de verificar que afecten el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor tenga el carácter de firme.

En el caso, en los archivos de esta autoridad obra la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-11/2024, aprobada por el Consejo General el treinta de abril de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento sancionador ordinario IECM-QCG/PO/004/2024, mediante la cual se sancionó a la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” con la suspensión de su registro por **cuatro meses**, derivado del **incumplimiento de la obligación de realizar actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de las APL**.

Asimismo, se advierte que dicha resolución adquirió firmeza, sin que exista constancia de que haya sido impugnada.

Ahora bien, en el presente procedimiento se acreditó nuevamente el incumplimiento de la misma obligación, consistente en la falta de realización y acreditación de actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de las APL, por lo que existe identidad sustancial entre la conducta previamente sancionada y la que ahora se analiza.

En ese sentido, **se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la reincidencia, únicamente respecto de dicha obligación**, en tanto ambas conductas afectan el mismo bien jurídico tutelado, consistente en la legalidad y el fortalecimiento de la vida democrática.

No obstante, la reincidencia no opera de manera automática para agravar la sanción en su máxima expresión, sino que constituye un elemento adicional a ponderar dentro del ejercicio de individualización, junto con las demás circunstancias del caso, tales como el carácter singular de la falta, la naturaleza de la infracción y las condiciones particulares de la responsable.

Determinación de la sanción

Una vez calificada la infracción como de **gravedad especial**, y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procede determinar la sanción a imponer, atendiendo al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como a las circunstancias particulares del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-24/2010**, ha sostenido que la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral debe realizarse a partir de una valoración integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de elementos tales como la gravedad de la falta, la reincidencia, la intencionalidad, las condiciones del infractor y la proporcionalidad de la medida a imponer.

“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la sanción que se determine debe ser congruente con la naturaleza de la infracción acreditada y orientarse a cumplir una función preventiva y disuasiva, sin perder de vista los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

En el caso concreto, para la individualización de la sanción deben ponderarse, de manera conjunta y sistemática, los siguientes elementos: i) la naturaleza sustantiva de la infracción; ii) su calificación como de gravedad especial; iii) el carácter doloso de la conducta; iv) la actualización de la reincidencia respecto de la obligación incumplida; v) la singularidad de la falta; y vi) las condiciones económicas de la responsable.¹²

Por tanto, a partir de la ponderación de los elementos antes señalados, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar la sanción idónea, necesaria y proporcional para el caso concreto, en atención a los fines del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la infracción, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal.

En ese contexto, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el apartado relativo a la gravedad de la conducta —particularmente, a su calificación como de gravedad especial—, al carácter doloso en su modalidad de conocimiento y aceptación del incumplimiento, a la actualización de la reincidencia y a la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, resulta necesario que la sanción a imponer guarde correspondencia con la trascendencia real y concreta de la conducta desplegada.

En el caso, se acreditó el incumplimiento de la obligación de realizar actividades encaminadas a los fines de las APL —respecto de la cual se actualiza reincidencia—, así como la inobservancia de las determinaciones emitidas por este Consejo General.

Del análisis integral de las constancias se advierte que la Agrupación no acreditó el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones, por lo que la conducta no puede calificarse como parcial o meramente formal, sino como una omisión total respecto de cargas jurídicas de observancia permanente.

De igual forma, debe considerarse que la APL no recibe financiamiento público, circunstancia que incide en su capacidad económica y que debe ser valorada conforme al principio de proporcionalidad, a fin de evitar que la sanción resulte excesiva.

En ese contexto, si bien las sanciones previstas en los incisos a) y b) de la fracción II del citado artículo 19 de la Ley Procesal resultarían insuficientes para cumplir con la finalidad preventiva y disuasoria del régimen sancionador —pues la amonestación pública, al constituir la sanción mínima, no es proporcional a la gravedad de la infracción acreditada, y la multa implicaría una afectación económica potencialmente excesiva, considerando que la responsable no recibe financiamiento público y depende de aportaciones privadas—, tampoco se estima proporcional imponer la suspensión en su grado máximo dentro del parámetro legal.

Por tanto, atendiendo a la gravedad de la falta, al carácter doloso de la conducta, a la actualización de la reincidencia, al carácter singular de la infracción, a la inexistencia de un beneficio indebido y a las condiciones económicas de la responsable, este

¹² Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Consejo General determina que la sanción idónea, necesaria y proporcional consiste en la **suspensión del registro por un plazo superior al mínimo previsto en la norma.**

En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” una sanción consistente en la **suspensión de su registro por un periodo de cinco meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal.

Lo anterior es congruente con los criterios sostenidos por la Sala Superior, de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS...”**, en los que se establece que la autoridad debe graduar la sanción conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En consecuencia, este Consejo General ordena la **suspensión del registro de la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad” por un periodo de cinco meses**, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución cause estado y, en su caso, concluya cualquier sanción de suspensión previamente impuesta que se encuentre vigente.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad”, derivado de la inobservancia legal consistente en no acreditar la realización de actividades derivadas de los fines de las APL y del incumplimiento a lo mandado en una resolución de este Consejo General.

Consecuentemente, se le impone a la Agrupación Política Local **“Movimiento Libertad”**, una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CINCO MESES**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Son **EXISTENTES** las infracciones analizadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local **“Movimiento Libertad”**, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la Agrupación Política Local **“Movimiento Libertad”**, la sanción correspondiente a la **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CINCO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrará en vigor en términos de lo establecido en la parte final del Considerando Séptimo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la Agrupación Política Local “**Movimiento Libertad**”, acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS